

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión pública

Sábado, 25 de mayo de 2024.

Asuntos listados (12 JDC, 4 JRC y 1 RAP) Total: 17 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-1391/2024	Fernando Lagunas Ayala, Cupertino Gutiérrez Hesiquio y otras personas	Determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-363-2024, que sobreseyó que sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista al haberse presentado fuera del plazo señalado en el Reglamento de dicha Comisión.	Procedimientos internos de selección de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la determinación controvertida, ya que una vez justificado el conocimiento del juicio saltando la instancia previa, determinó como ineficaces los agravios vinculados con la prevalencia del proceso de insaculación de las candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional del partido, respecto del acuerdo de reserva de dichas candidaturas aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior, pues se advirtió que como lo determinó la Comisión de Justicia responsable, el acto intrapartidista que combatió desde un inicio y que le causa perjuicio, es el mencionado acuerdo de reserva, mismo que no se impugnó en su oportunidad.</p> <p>En ese sentido, si la parte actora sigue descansando su defensa en un supuesto derecho adquirido dentro del proceso de insaculación de candidaturas, aduciendo la presunta ilegalidad del acuerdo de reserva, así como la falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones para emitirlo, al no haberlo impugnado oportunamente, resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión de que se revoque la determinación impugnada.</p>
2.	SCM-JDC-1396/2024	Rafael Alarcón Montero y Luis Marcelino Perea	Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura postulada por Coalición "Va X la CDMX", la candidatura común "Seguiremos haciendo Historia en la Ciudad de México" y por el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a Diputación por el principio de mayoría relativa, referentes a la	Acciones afirmativas Personas afromexicanas Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al considerar fundado pero inoperante, el agravio relativo a que la responsable concedió a la Coalición, candidatura común y a Movimiento Ciudadano una segunda oportunidad para reunir elementos para acreditar la adscripción calificada de las candidaturas, ya que si bien el Instituto local omitió citar el precepto legal que justificó su requerimiento, lo cierto fue que el mismo encuentra sustento en el Código Electoral Local, aunado a que es una cuestión que por sí sola,</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			acción afirmativa de personas afromexicanas		<p>en modo alguno, puede conducir a la invalidez del acuerdo controvertido.</p> <p>Con base en lo anterior, se consideró que tampoco le asistió la razón al accionante, en lo referente a que, el soporte documental recabado por la asociación política, con motivo del requerimiento y que posteriormente fue admitido y valorado por la responsable, constituye una actuación contraria a la norma adjetiva local, sobre la base de que dichas constancias fueron emitidas con posterioridad a los plazos establecidos para la recepción de solicitudes de registro, ya que la notificación de ese requerimiento se formuló en cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional al resolver diverso juicio, en que determinó que las candidaturas que fueron objeto de revisión no cumplieron con el requisito de adscripción calificada y tiene fundamento normativo en el Código Electoral Local, por lo que si los partidos atendieron dicho mandato dentro del plazo fijado para tal efecto, fue ajustado a derecho que el Instituto local realizara la valoración respectiva para dilucidar si la documentación que le fue remitida era eficaz o no para acreditar el requisito de adscripción calificada.</p> <p>Finalmente, se estimó que los registros de las candidaturas, objeto de impugnación, deben ser confirmados, en tanto que la documentación que presentaron los partidos que la postularon fue eficaz para acreditar su adscripción calificada, pues en cada caso se puede desprender su adscripción como personas afromexicanas y que han prestado servicios a esa comunidad en el ámbito territorial por el que se postulan, aunado a que la parte actora no aportó medio de prueba alguno que fuera factible para derrotar la presunción que se produce respecto de su adscripción calificada.</p>
3.	SCM-JDC-1407/2024	Dato protegido ¹	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio TEEP-	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios, porque del

¹ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>JDC-112/2024, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que a su vez confirmó la sustitución y registro del cuarto lugar de la lista de la candidatura suplente de la Diputación por el principio de representación proporcional de la entidad referida.</p>		<p>contraste entre los argumentos expuestos por el actor en la instancia local y lo analizado por la autoridad responsable, se observó que este examinó el asunto de manera congruente y exhaustiva, haciéndose cargo de lo expresado por el actor y de las pruebas que se observan del expediente.</p> <p>Se razonó que el Tribunal local sí ponderó los hechos y contextos del caso y a partir de ello determinó y explicó por qué, a pesar de que el acuerdo de sustitución no le fue notificado al actor de manera personal, ello no alteraría que la sustitución fuera realizada para que la postulación a la 4° Diputación de RP suplente fuera a favor de una acción afirmativa indígena, y bajo la atribución contemplada en el artículo 209 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, además de que el Tribunal local consideró que el actor en la instancia local no señaló tener un mejor derecho que la persona registrada en su calidad indígena. Por lo que se puso de manifiesto que el tribunal local, a pesar de estimar que el acuerdo de sustitución debió notificarse al actor personalmente, sí valoró porque ello no alteraría la sustitución realizada por el partido político.</p>
4.	SCM-JDC-1426/2024	Deborah Medrez Pier	<p>Determinación de la Vocalía del Registro Federal de Electores, por declarar improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar, por no acudir oportunamente a recoger dicho instrumento, antes de la fecha establecida para su resguardo.</p>	<p>Registro Federal de Electores</p> <p>Credencial para votar</p>	<p>La Sala determinó que se deberá expedir copia certificada de los puntos resolutivos para que pueda votar en las elecciones federal y local.</p> <p>Se vinculó a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla respectiva, para que, con la copia certificada de la sentencia y una identificación de la parte actora, le permita votar agregando su nombre en el cuadrillo de la lista nominal, asiente dicha circunstancia en la hoja de incidente respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la lista nominal.</p> <p>Lo anterior, pues si bien, en asuntos previos se ordenó la entrega de la credencial a las partes actoras, ello fue porque los juicios se resolvieron antes del 20 de mayo,</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					fecha límite que, en términos del acuerdo que aprobó el INE, era la fecha para aprobar la última adenda a la lista nominal, por lo que, ya que toda la paquetería está totalmente distribuida, y ya no sería factible agregar el nombre de la parte actora a la lista nominal, por ello la diferencia en este caso.
5.	SCM-JDC-1429/2024	Patricia Aragón Calderón	Determinación de la Vocalía del Registro Federal de Electores, por declarar improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar, por no acudir oportunamente a recoger dicho instrumento, antes de la fecha establecida para su resguardo.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	<p>La Sala determinó que se deberá expedir copia certificada de los puntos resolutive para que pueda votar en las elecciones federal y local.</p> <p>Se vinculó a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla respectiva, para que, con la copia certificada de la sentencia y una identificación de la parte actora, le permita votar agregando su nombre en el cuadrillo de la lista nominal, asiente dicha circunstancia en la hoja de incidente respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutive anexándola a la bolsa en que se guarde la lista nominal.</p> <p>Lo anterior, pues si bien, en asuntos previos se ordenó la entrega de la credencial a las partes actoras, ello fue porque los juicios se resolvieron antes del 20 de mayo, fecha límite que, en términos del acuerdo que aprobó el INE, era la fecha para aprobar la última adenda a la lista nominal, por lo que, ya que toda la paquetería está totalmente distribuida, y ya no sería factible agregar el nombre de la parte actora a la lista nominal, por ello la diferencia en este caso.</p>
6.	SCM-JRC-66/2024	Morena	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que determinó que el su registro en la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulada por la coalición "Morelos Progresista". Cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su registro.	Registro de candidatos	<p>La Sala MODIFICÓ la sentencia impugnada, al considerar el sentido de los siguientes agravios:</p> <p>FUNDADO el agravio en el que Morena aduce que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del contenido del artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la Constitución Federal, en razón de que, contrario a lo que refirió, no es necesario el dictado de una sentencia firme, sino que basta con el simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias para que proceda su inscripción en el registro de personas deudoras alimentarias.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Lo fundado del agravio radicó en que el segundo párrafo del de la fracción séptima del artículo 38 de la Constitución Federal no tiene vínculo alguno con el resto de las fracciones del citado precepto, pues regula y fue creada para situaciones y casos completamente distintos, de ahí que no resulte necesario la existencia de una ejecutora firme, para que ese supuesto se pueda acreditar, únicamente será necesario que el juez o jueza civil o familiar de la causa emita un acuerdo declaratoria en donde solicite la inscripción de la persona deudora alimentaria derivado del incumplimiento al juicio que se está llevando.</p> <p>Por otra parte, se estimó que no se le asistió la razón a Morena, pues del acervo probatorio existente en autos se desprende que la causa de inelegibilidad de la persona propuesta como candidato había cesado, ello porque si bien el candidato se encontraba inscrito en el listado de deudores morosos alimentarias, al momento de la solicitud de registro, tal circunstancia había cesado derivado de las determinaciones jurídicas emitidas por la autoridad civil.</p> <p>INFUNDADO el agravio en el cual la parte actora señaló que la responsable realizó un incorrecto análisis del tema relativo a la garantía de audiencia y debido proceso, pues tal y como los sostuvo el Tribunal local, fue correcto que el Instituto local aprobara el registro del candidato al advertir que el Consejo Municipal no había salvaguardado la garantía de audiencia del candidato, dejándolo sin oportunidad de conocer las hipótesis en las cuales se colocaba y que posiblemente lo llevarían a pedir el registro solicitado sin contar con la oportunidad de subsanarlo o realizar los actos que estimara procedentes.</p> <p>INFUNDADO el agravio relativo a que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis de la condición de inelegibilidad, toda vez que excedió su competencia llegar a la conclusión de que el candidato a la fecha había cubierto el pago de alimentos, ello es</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>así pues, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que fue el Tribunal local quien determinó que derivado de que el candidato había suscrito un convenio para el cumplimiento de sus obligaciones, los pagos respectivos se encontraban cubiertos, sin embargo, ello fue derivado de las constancias que obraban en el expediente mediante las cuales se constató que lo determinado por el Instituto local fue apegado a derecho.</p>
7.	SCM-JRC-71/2024 y SCM-JDC-1415/2024 acumulados	Partido de la Revolución Democrática y Otra Persona	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio y recurso TEE/JEC/080/2024 y TEE/RAP/026/2024 acumulados en que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 103/SE/19-04-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas y listas de Regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios de la entidad federativa postulados por Morena, en específico, por lo que hace la cumplimiento del requisito de residencia efectiva, para contender como candidato propietario por la Presidencia Municipal de San Miguel Totolapan.	Actos de órganos electorales	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al declarar fundados los agravios de la parte actora, en los que argumentó que se realizó una interpretación indebida, invocando, destacadamente el principio <i>pro persona</i>, respecto al requisito de residencia efectiva de 5 años previos al día de la jornada electiva del candidato cuestionado, esto ya que, con sustento en el marco normativo constitucional, así como legal del Estado de Guerrero y siguiendo la línea jurisdiccional que al respecto ha trazado el Tribunal Electoral, se advirtió que la autoridad responsable trasladó indebidamente la verificación del requisito a partir de una concepción de vecindad y no de residencia efectiva material del candidato cuestionado en el municipio por el que pretende contender.</p> <p>Además, también, se consideraron fundados los agravios en los que se cuestionó que el Tribunal responsable dejó de apreciar, en lo individual e integralmente, el valor y el alcance adecuado del material probatorio con que contó para tener por demostrada la residencia efectiva del candidato durante los 5 años previos al de la jornada electiva, es decir, desde el 02 de junio de 2019.</p> <p>En ese sentido, una vez estudiada cada una de las pruebas allegadas a los medios de impugnación locales y contrastadas con lo razonado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, de donde se evidenció que los indicios arrojados por el análisis individual y concatenado de dichos medios probatorios, no conduce a tener por acreditado el cumplimiento de la residencia efectiva y material del</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					actor en el municipio de San Miguel Totolapan, por el periodo previsto en la normativa aplicable.
8.	SCM-RAP-35/2024	Partido Revolucionario Institucional	Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral INE/CG510/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas, en específico la relativa a la senaduría propietaria por el principio de mayoría relativa, en la fórmula 01 en Guerrero, postulado por Movimiento Ciudadano.	Registro de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al considerar infundados los agravios del PRI por los que aduce que el INE no cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en el SCM-RAP-18/2024, porque, contrario a lo que señala el recurrente, este órgano jurisdiccional no ordenó sustitución alguna, sino que dejó al arbitrio de la autoridad responsable el análisis de la presunción de la existencia o no del vínculo con la comunidad afromexicana de las personas postuladas, a efecto de considerar si era procedente el registro para la acción afirmativa correspondiente. Así que, sí derivado de dichos análisis, el INE había concluido que la persona postulada como candidata propietaria no podría ser postulada para la acción afirmativa, pero la persona suplente sí y el partido había solicitado el registro de la misma fórmula, pero sin la acción afirmativa, ello no implica el incumplimiento del ordenado por la Sala Regional.</p> <p>Además, se consideró que tampoco le asiste la razón al partido que recurre cuando argumenta que el INE incumplió sus propias determinaciones, pues conforme a los criterios para registrar candidaturas emitidas por el propio Instituto, Movimiento Ciudadano no estaba obligado a postular una candidatura afromexicana en Guerrero, sino con base en la libertad determinativa del propio partido, así como en las reglas y principios en juego podía postularla en cualquier distrito electoral y en cualquier lugar de las listas, lo que la autoridad responsable razonó que si se cumplía.</p>
9.	SCM-JDC-1379/2024	Abelina López Rodríguez	Resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/022/2024 y acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 102/SE/19-04-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que aprobó el registro de Yoshio Yvan Ávila González para la presidencia	Registro de candidatos	La Sala REVOCO la resolución impugnada así como la candidatura cuestionada, al considerar fundado el agravio por el que la promovente aduce que el Tribunal local dejó de analizar adecuadamente las pruebas que ofreció ante dicha instancia, puesto que de su estudio es dable concluir que la persona cuestionada participó simultáneamente en los procesos internos de selección de las candidaturas de Morena y de Movimiento Ciudadano, aspecto que actualizó la

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			municipal de Acapulco de Juárez, postulada por Movimiento Ciudadano.		prohibición contenida en el artículo 215, fracción IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Lo anterior, ya que el ciudadano cuyo registro de candidatura se cuestionó, participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y previo a que esto terminara, participó en el proceso interno de Movimiento Ciudadano. Esto sin que realizara actos al interior de Morena para renunciar a su participación inicial, de ahí que se actualizara la simultaneidad de participación en 2 procesos internos.
10.	SCM-JDC-1401/2024 y SCM-JDC-1405/2024 acumulados	Laura Patricia Caballero Rodriguez y Otra Persona	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y las listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero postulados por Morena.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, pues fue correcto lo determinado por el Tribunal local, ya que en efecto, las personas promoventes al controvertir el acuerdo del Instituto local no se realizó por vicios propios, sino que sus argumentos se enderezaron a controvertir el proceso interno de candidaturas. Por lo que se estuvo en aptitud de hacer valer de forma previa los actos partidistas y no hasta el momento de la emisión del acuerdo. Así que, se consideró que no fue oportuno esperar el acuerdo de registro para impugnar los actos partidistas, máxime que existen indicios de que la parte actora los conoció de forma previa a la emisión del acuerdo, de ahí que se estuvo en aptitud de presentar el medio de impugnación a que hace referencia a la base décima sexta y décima octava de la Convocatoria, que precisan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano encargado de dirimir los conflictos y que esto se puede controvertir a través del procedimiento sancionador electoral.
11.	SCM-JDC-1418/2024 y SCM-JDC-1430/2024 acumulados	Alonso Velazquez Marvan	Determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, de no entregar la credencial para votar cuyo reemplazo por pérdida de vigencia fue solicitado y tramitado oportunamente. Folio de trámite de reemplazo 2415235103421".	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala determinó que se debe expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, para que la parte actora pueda en las elecciones Federal y Local del próximo 2 de junio. Vinculó, a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de casilla respectiva, para que, con la copia certificada de la sentencia y una

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>identificación de la parte actora, le permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal; asiente, en esa circunstancia, la hoja de incidente respectiva; y retenga la copia certificada de los puntos resolutive, anexándola a la bolsa en que se guarde la lista nominal.</p> <p>Lo anterior, porque se consideró que la responsable, omitió realizar, de manera integral, el proceso de orientación prevista en el artículo 136, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, si las personas interesadas no acuden a recoger sus credenciales dentro de los plazos previstos, se les debe dar hasta 3 avisos para que procedan a recogerla, pues de lo contrario podrían tomarse medidas como su resguardo o destrucción.</p> <p>Si bien, dichas omisiones, no pueden generarle perjuicio a la persona promovente, lo cierto fue que, la fecha de corte de las listas nominales adicionales, producto de resoluciones de ese Tribunal Electoral, fue el 9 de mayo y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el 20 de mayo pasado, por lo que la entrega de su credencial, ya no podría garantizarle el ejercicio de sus derechos político electorales para las elecciones que se celebrarán el próximo 2 junio, por lo que, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte promovente, se ordenó expedir copia certificada de los puntos resolutive, para que la parte actora pueda votar en la jornada electoral.</p> <p>Finalmente, se sobreseyó el juicio SCM-JDC-1430/2024, al haber precluido el derecho de acción.</p>
12.	SCM-JDC-1425/2024	Abelina López Rodríguez	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/123/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 095/SE/19-04-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de	Registro de candidatos	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, así como el registro de la candidatura cuestionada, al considerar fundado el agravio por el que la promovente adujo que el Tribunal local dejó de analizar adecuadamente las pruebas que ofreció ante dicha instancia, puesto que de su estudio es dable concluir que la persona cuestionada participó simultáneamente en los procesos internos de selección de las candidaturas de

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Carlos Jacobo Granda Castro como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero postulado por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.		Morena y PRD aspecto que actualizó la prohibición contenida en el artículo 215, fracción IV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Lo anterior, ya que el ciudadano cuyo registro de candidatura se cuestionó, participó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena y previo a que esto terminara, participó en el proceso interno del PRD, esto sin que realizara actos al interior de Morena para renunciar a su participación inicial, de ahí que se actualizara la simultaneidad de participación en 2 procesos internos.
13.	SCM-JRC-63/2024	Morena	Resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/022/2024 y acumulado, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Morena para controvertir el acuerdo 102/SE/19-04-2024 emitido por el Consejo General del referido instituto que aprobó el registro de la candidatura para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por Movimiento Ciudadano.	Registro de candidatos	La Sala SOBRESEYÓ la demanda, al quedar sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.
14.	SCM-JRC-64/2024	Morena	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/023/2024, que, entre otras cuestiones, desechó la demanda en que Morena controvertió el acuerdo 095/SE/19-04-2024 emitido por el Consejo General del Instituto que aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos de Guerrero postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; en específico la aprobación del registro de la candidatura para la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.	Registro de candidatos	La Sala SOBRESEYÓ la demanda, al quedar sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>